



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Víctor Mariano Ardila Gil
Demandado	Viviana Isabel vega Godoy
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00597-00
Auto	Interlocutorio No. 257
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Sírvase allegar prueba que demuestre que a la parte demandada se le envió copia de la demanda y sus anexos, sea de manera física o electrónica, conforme al artículo seis (6) del Decreto ochocientos seis (806) de dos mil veinte (2020). Así mismo deberá enviarle el escrito por medio del cual cumpla los presentes requisitos de inadmisión.

Segundo: Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento, la dirección del correo electrónico donde recibirá notificaciones la parte demandada, la forma como lo obtuvo y la evidencia correspondiente, conforme al numeral diez (10) del artículo ochenta y dos (82) del Código General Del Proceso, en concordancia con los artículos seis y el artículo ocho (6 y 8) del Decreto ochocientos seis (806) de dos mil veinte (2020).

Tercero: Sírvase indicar el domicilio de las partes y el número de identificación, de conformidad con el artículo ochenta y dos (82) del Código General Del Proceso.

Cuarto: Sírvase determinar el bien inmueble por sus linderos generales y particulares, de conformidad con el artículo ochenta y tres (83) del Código General del Proceso.

Quinto: Sírvase aclarar la pretensión primera, toda vez, que está incompleta.

Sexto: Sírvase allegar poder que contenga la dirección del correo electrónico del apoderado, toda vez, que el aportado al plenario, la dirección electrónica no es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Séptimo: Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, deberá corregir la dirección del inmueble objeto de restitución en el hecho y pretensión primera de la demanda. Según el contrato es el ubicado en la Calle 18 Nro. 83-310, distinguido con el número 109 y en el hecho y pretensión primera se relaciona el inmueble ubicado en la Calle 18 Nro. 83-310 – 11 int 109. Y en el poder se enuncia el ubicado en la Calle 18 Nro. 83-310, interior 109, apartacasas zona C.

Así entonces, ante tal inconsistencia y de ser diferente la dirección a la enunciada en el contrato de arrendamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación contractual celebrada entre las partes sobre esos otros inmuebles, y en ese orden de ideas realizar las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 024 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3391adce149e26cc7518f1f081f0b8625b78e04cad5acd530cfe963a83c4525

Documento generado en 11/02/2021 11:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>